



Expediente: **056600344200**  
Radicado: **RE-03325-2024**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **29/08/2024** Hora: **15:33:13** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-1295-2024 del 31 de julio de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “**MOVIMIENTO DE TIERRAS**”, la Corporación realizó visita técnica al predio identificado con el FMI: **0028523** y el PK PREDIO: **6602002000000200153**, y el predio con el FMI: **0020210** y el PK PREDIO: **6602002000000200154**, en el punto localizado en la coordenada geográfica **X: 74°51'41.92" W, Y: 05°57'38.53" N, Z: 736 msnm**, ambos predios ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; evidenciándose como presuntos responsables de lo denunciado, al señor **DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.950.086**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 05 de agosto de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05650-2024 del 27 de agosto de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

### 3. Observaciones:

*El día 05 de agosto de 2024, personal técnico de La Corporación realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1295-2024, al lugar*



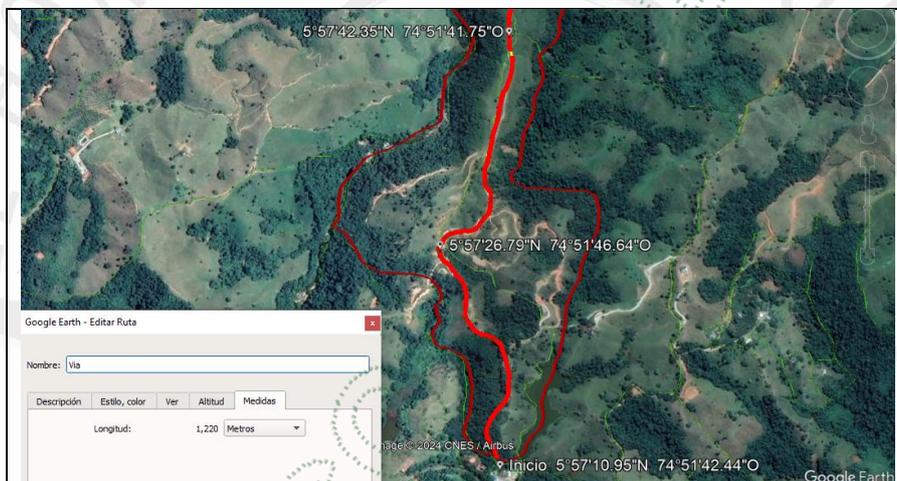
descrito en las coordenadas geográficas X: 74°51'41.92" W, Y: 05°57'38.53" N, Z: 736 msnm, en la vereda Altavista del municipio de San Luis, donde se identifican actividades de remoción de tierra en dos predios contiguos (relacionados en la tabla 1), durante la inspección ocular al lugar se evidenció lo siguiente:

PREDIO	PK_PREDIO	FMI	PROPIETARIO
1	6602002000000200153	0028523	Rosa Cecilia Escobar Restrepo
2	6602002000000200154	0020210	Leonardo Albeiro Morales Gómez

**Tabla 1.** Información catastral y nombre de los propietarios de los predios intervenidos.

Fuente: Catastro Año 2019 -Cornare 2024

- Se apreció la ampliación de un camino antiguo para la apertura de una vía la cual inicia en el sector Alto de Pavas en la coordenada geográfica X: 74°51'42.44" W, Y: 05°57'10.95" N, Z: 730 msnm, dicha vía tiene una sección transversal de 4 metros aproximadamente y una longitud total de 1220 metros. **(Figura1).**



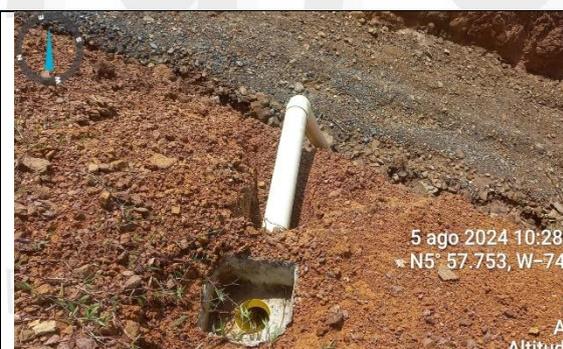
**Figura1.** Ortofoto donde se visualiza la georreferenciación de la vía para las explanaciones en los predios 1 y 2. Fuente: Google Earth Pro 2024

- Durante el recorrido se identificó que las actividades realizadas de movimiento de tierra y adecuación de terreno están relacionadas con un loteo dentro de los predios (1 y 2), toda vez que se encontraron 10 explanaciones con áreas entre los 300 m<sup>2</sup> y 500 m<sup>2</sup> aproximadamente **(Imágenes 1,2,3,4y5)**, la cobertura vegetal intervenida era arvense y pastos enmalezados, por lo que, no se encontró afectación al recurso flora que requiera permiso por la autoridad ambiental; además, en la explanación con coordenada geográfica X: 74°51'42.5" W, Y: 05°57'36.25" N, Z: 737 msnm, se evidenció que se adelantan actividades de construcción de una vivienda nueva. **(Imagen6)**



<p><b>Imagen1.</b> Explanaciones en predios. Fuente: Cornare2024</p>	<p><b>Imagen2.</b> Explanaciones en predios. Fuente: Cornare2024</p>
	
<p><b>Imagen3.</b> Explanaciones en predios. Fuente: Cornare2024</p>	<p><b>Imagen4.</b> Explanaciones en predios. Fuente: Cornare2024</p>
	
<p><b>Imagen5.</b> Explanaciones en predios. Fuente: Cornare2024</p>	<p><b>Imagen6.</b> Construcción vivienda nueva. Fuente: Cornare2024</p>

- En el área intervenida se observó acciones para la mitigación de erosión, con la siembra de pasto vetiver (*Chrysopogon zizanioides*), la implementación de cunetas, obras de drenaje con tubería y la elaboración de trinchos, sin embargo, estas actividades no han garantizado un adecuado manejo de las aguas escorrentías, ocasionando varias conformaciones de surcos y cárcavas con dimensiones que oscilan entre los 0.30 m a 0.70 m de profundidad, y ancho de 0.20m a 1.0m aproximadamente (**Imágenes 7,8,9,10,11y12**).

	
<p><b>Imagen7.</b> Establecimiento de cunetas. Fuente: Cornare2024</p>	<p><b>Imagen8.</b> Drenaje con tubería. Fuente: Cornare2024</p>



**Imagen9.** Surcos y cárcavas. Fuente: Cornare2024



**Imagen10.** Trincho en mal estado. Fuente: Cornare2024



**Imagen11.** Drenaje con tubería y plástico. Fuente: Cornare2024



**Imagen12.** Siembra de pasto vetiver (*Chrysopogon zizanioides*). Fuente: Cornare2024

- De la misma forma, con el movimiento de tierra que se realizó para la adecuación del terreno, se sedimentó una fuente hídrica contigua al predio, donde por las precipitaciones presentadas, el suelo expuesto y la falta de obras para la contención o retención del material, se ha presentado arrastre a la misma por acción de escorrentía (**Imágenes13,14,15y16**). Se evidenció sedimentación de un tramo de 50 metros aproximadamente, desde la coordenada  $X_1: 74^{\circ}51'40.31''$  W,  $Y_1: 05^{\circ}57'27.07''$  N,  $Z_1: 740$  msnm, hasta el punto  $X_2: 74^{\circ}51'41.93''$  W,  $Y_2: 05^{\circ}57'26.47''$  N,  $Z_2: 737$ msnm. (**Figura2**).



**Imagen13.** Fuente Hídrica sedimentada. Fuente: Cornare2024

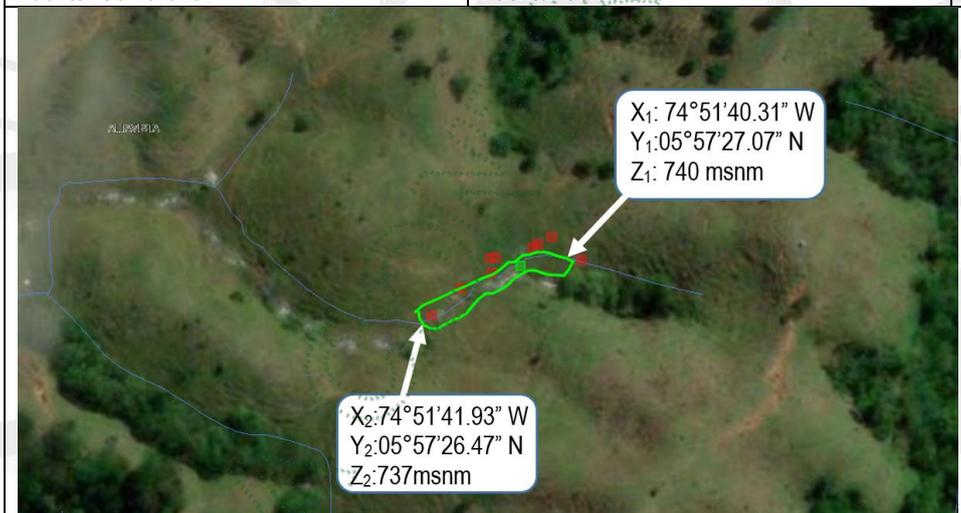


**Imagen14.** Fuente Hídrica sedimentada. Fuente: Cornare2024



**Imagen15.** Fuente Hídrica sedimentada.  
 Fuente: Cornare2024

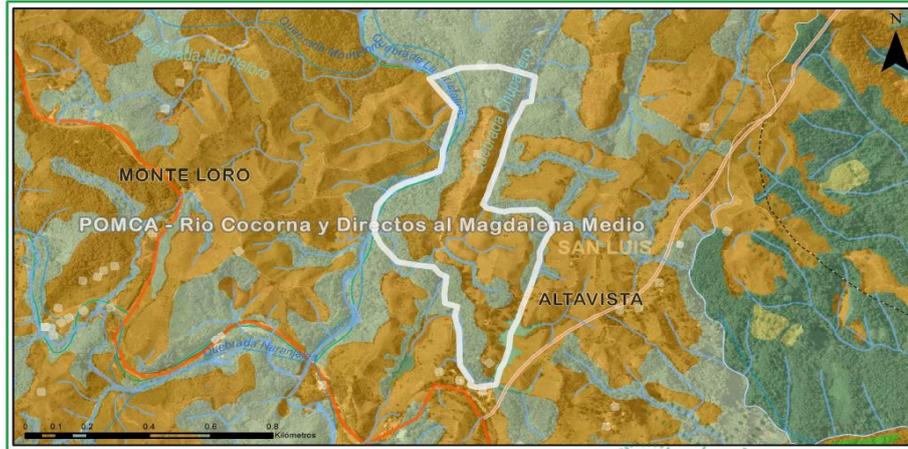
**Imagen16.** Fuente Hídrica sedimentada.  
 Fuente: Cornare2024



**Figura2.** Ortofoto sedimentación de la fuente (Tomado del Geoportal Interno MapGIS-Cornare 2024)

- En comunicación con el señor Danny Alexander Jaramillo Soto identificado como presunto infractor, manifiesta que las actividades de loteo en el predio fueron autorizadas por el Municipio de San Luis, mediante la **Resolución No. 140-32-025 del 09 de mayo de 2023** por medio de la cual se resuelve una solicitud de subdivisión de un lote de terreno rural, sin embargo no cuenta con el permiso de movimiento de tierras emitido por la secretaria de planeación del municipio de San Luis, además, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo corporativo No. 265 del 2011, ni se cuenta con el plan de acción ambiental, contemplado en el mismo Acuerdo, porque no se implementó obras de contención o retención para evitar arrastre de sedimentos que generan conminación en cuerpos de agua.
- Se procedió a verificar en el sistema de información geográfica Map-Gis de Cornare, los determinantes ambientales del área donde se realiza la actividad de loteo en los predios 1 y 2, identificados con PK\_PREDIOS: 660200200000200153 Y 660200200000200154, obteniendo que éste se

encuentra dentro del POMCA del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, aprobado mediante Resolución No 112-7292-2017 del 21 de diciembre de 2017 en las siguientes zonas: Áreas de restauración ecológica 15.02 Ha (49.43%), Áreas agrosilvopastoriles 14.92 Ha (49.1%), Áreas de importancia Ambiental Humedales 0.45 Ha (1.47%). **(Figura3.)**



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	15.02	49.43
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	14.92	49.1
Áreas de importancia Ambiental Humedales - POMCA	0.45	1.47

**Figura 3.** Determinantes ambientales sobre el área intervenida entre los predios 1, y 2, cuyo PK PREDIOS 6602002000000200153 y 6602002000000200154, respectivamente. Fuente: Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2024

#### 4. Conclusiones:

El lugar objeto de la queja ambiental esta dentro de los PK\_PREDIOS: 6602002000000200153 Y 6602002000000200154, localizados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, en la coordenada geográfica X: 74°51'41.92" W, Y: 05°57'38.53" N, Z: 736 msnm, donde se realizó actividades de movimiento de tierra con la apertura de una vía con longitud con 1220 metros y 4 metros transversales, además de la adecuación de terreno en 10 explanaciones con áreas entre los 300 m<sup>2</sup> y 500 m<sup>2</sup> aproximadamente; en una de estas se adelantan labores de construcción.

Con el movimiento y adecuación de terreno se sedimentó una fuente hídrica contigua al predio, donde se ha presentado arrastre de material a la misma por acción de escorrentía, ya que, no se implementó obras de contención o retención que evitara la sedimentación, esto en un tramo de 50 metros aproximadamente, desde la coordenada X<sub>1</sub>: 74°51'40.31" W, Y<sub>1</sub>:05°57'27.07" N, Z<sub>1</sub>: 740 msnm, hasta el punto X<sub>2</sub>:74°51'41.93" W, Y<sub>2</sub>:05°57'26.47" N, Z<sub>2</sub>:737msnm.

El área objeto de la queja ambiental tiene autorización para la subdivisión del predio, otorgado por el municipio de San Luis mediante **Resolución No. 140-32-025 del 09 de mayo de 2023** por medio de la cual se resuelve una solicitud de subdivisión de un lote de terreno rural, sin embargo, las actividades de movimiento de tierra se realizó sin contar con el Permiso emitido por la Secretaría de Planeación del municipio y sin contar con un Plan de Acción ambiental que cumpla con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 ...”Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE (...).”

El área del predio intervenida se encuentra en zonas de Áreas de restauración ecológica 15.02 Ha (49.43%), Áreas agrosilvopastoriles 14.92 Ha (49.1%),

Áreas de importancia Ambiental Humedales 0.45 Ha (1.47%), de acuerdo con la zonificación POMCA del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, aprobado mediante Resolución No 112-7292-2017 del 21 de diciembre de 2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*.”

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable*”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetación, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05650-2024 del 27 de agosto de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.950.086**, quien está realizando actividades de movimiento de tierras, la apertura de una vía con longitud con 1220 metros y 4 metros transversales, además de la adecuación de terreno en 10 explanaciones con áreas entre los 300 m<sup>2</sup> y 500 m<sup>2</sup> aproximadamente, acciones desarrolladas sin permiso de la autoridad

competente, en el predio identificado con el FMI: **0028523** y el PK PREDIO: **6602002000000200153**, y el predio con el FMI: **0020210** y el PK PREDIO: **6602002000000200154**, en el punto localizado en la coordenada geográfica **X: 74°51'41.92" W, Y: 05°57'38.53" N, Z: 736 msnm**, ambos predios ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras, la apertura de vías y la explanación o adecuación de lotes de terreno; actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, realizadas en el predio identificado con el FMI: **0028523** y el PK PREDIO: **6602002000000200153**, y el predio con el FMI: **0020210** y el PK PREDIO: **6602002000000200154**, en el punto localizado en la coordenada geográfica **X: 74°51'41.92" W, Y: 05°57'38.53" N, Z: 736 msnm**, ambos predios ubicados en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, contención o retención de la tierra movida, además del retiro del material sedimentado que está afectando una fuente hídrica (Sin Nombre) contigua al predio, en un tramo de 50 metros aproximadamente, desde la coordenada **X1: 74°51'40.31" W, Y1: 05°57'27.07" N, Z1: 740 msnm**, hasta el punto **X2: 74°51'41.93" W, Y2: 05°57'26.47" N, Z2: 737 msnm**, con el objetivo de evitar la sedimentación por escorrentía de la referida fuente hídrica (Sin Nombre), predio ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.950.086**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1295-2024 del 31 de julio de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05650-2024 del 27 de agosto de 2024**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.036.950.086**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1295-2024**  
Proceso: **Queja Ambiental**.  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**.  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**  
Fecha: **28/08/2024**